

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2023-00375-00.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.,** contra **JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.**

1. Respecto el pagaré No. 199200956245.

a. Por la suma de **\$92.048.787,25** m/cte, para el momento del pago, por concepto de capital acelerado de la obligación, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 19.88%, que corresponden a una y media veces el interés remuneratorio pactado de 13.25%. sin que supere los topes de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por el equivalente a **\$2.651.224,05**, para el momento del pago, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 30 de octubre de 2022 y el 30 de marzo de 2023, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 19.88%, que corresponden a una y media veces el interés remuneratorio pactado de 13.25%, sin que supere los topes de usura, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

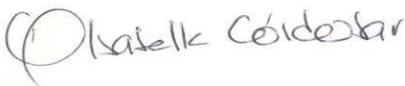
SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS,** como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se requiere a la parte demandante para que, previo a dictar la orden de seguir adelante la ejecución, allegue con destino a este proceso y en original el título base de ejecución y la Escritura Pública, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **9 de mayo de 2023** a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

CESQ